

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa se extienda hecha la promulgación al día que comienza la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 38. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adeudados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cayendo de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo es, con arreglo a lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«*Tratado*» 26 Febrero 1923.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Junta Provincial de
Beneficencia

Núm. 764

Edicto

Promovido por el señor Presidente de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía Occidental, domiciliada en Sevilla, ante el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el expediente para su clasificación como de Beneficencia particular, se advierte a los interesados en los beneficios de esta institución que con arreglo a lo que preceptúa la regla 1.ª del artículo 57 de la Instrucción de 14 de 1899, se encuentra de manifiesto dicho expedien-

te por término de veinte días en la Sección del Ramo del Ministerio de la Gobernación, para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Córdoba 8 de Febrero de 1923.—El Gobernador Presidente, *Luis Rodríguez Guerra*.—El Secretario Administrador, *Rafael Yllescas y Alzate*.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 945

ANUNCIO

En uso de las facultades que me confiere el artículo 27 del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre de 1903, he acordado que a partir de esta fecha el servicio de Inspección en la Capital se leve a cabo en la forma que a continuación se expresa:

Para el Distrito de la Derecha, con la Barriada de Alcolea, se asigna a los Inspectores, don Pedro Sierra y don Salvador Llorente.

Para el Distrito de la Izquierda con la Barriada de Cerro Muriano se asigna a los Inspectores, don Rafael Laparte y don Félix del Campo.

El servicio de Investigación en las estaciones férreas de esta Capital estará

encomendado a los Inspectores don Salvador Llorente y don Luis Scrrano.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba a 17 de Febrero de 1923.—El Delegado de Hacienda, *Mcdesto Marin*.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE
SEVILLA

Núm. 1.028

EDICTO

En virtud del edicto publicado para la provisión de vacantes en los Juzgados, se han presentado las siguientes solicitudes:

Don Antonio Cejudo Campos, que ha solicitado la fiscalía municipal de Espiel

Lo que por acuerdo del Ilustrísimo señor Presidente y en cumplimiento del artículo septimo y regla tercera del quinto de la Ley de Justicia municipal, se hace público para que en los quince días subsiguientes puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes

Sevilla 24 de Febrero de 1923.—El Secretario de Gobierno accidental, *Fe-*

derico Herrera.—Visto Bueno: El Presidente, *José Muñoz*.

Alcaldía Constitucional de Obejo

Núm. 924

EDICTO

Don Ildefonso González Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que conforme a los artículos tercero y cuarto del Real Decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno y segundo de la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco, este Ayuntamiento y Asociados han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas establecido con el carácter de obligatorio para el próximo año económico de mil novecientos veinte y tres al mil novecientos veinte y cuatro para cuyo remate servirá de tipo la cantidad de dos mil quinientas pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aproba-

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda Pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 881

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE Pesetas Cts.
Juan Antonio Ruiz Ruiz	Iznájar	1.922-23	Derechos Reales	26 37
El mismo	«	»	idem	4 16
Manuel Jiménez Rivero	Lucena	»	idem	163 11
Francisco Munuera Galvez	Hinojosa	»	idem	83 45
Antonio Mesa Linares	Baena	»	idem	488 77
Cristóbal Molina Cañete	Luque	»	idem	210 03
Francisco Ortega Gutierrez	Iznájar	»	Multa Alcoholes	100 00
Diego Jiménez Caballero	«	»	idem	100 00
Simon Poiras Gutierrez	«	»	idem	100 00
Manuel Alamis Ruiz	«	»	idem	100 06
Martin Cabezas Oliva	Córdoba	»	idem	100 00

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba de 16 Febrero de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

do por la Junta Municipal, y habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio.

Siendo la duración de un año, empezando a contarse desde primero de Abril de mil novecientos veinte y tres a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento, del artículo veinte y nueve de la Instrucción, de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco.

Advirtiéndose que se admitiran reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día trece de Febrero actual.

Obejo a cinco de Febrero de mil novecientos veinte y tres. Ildefonso González.

Alcaldía Constitucional de Montoro

Núm. 923

Don Jesús Vega Leal Cruz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que conforme al artículo cuarto del Real decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno y quinto de la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio en este término municipal durante los ejercicios económicos de mil novecientos veinte y tres a mil novecientos veinte y cuatro, mil novecientos veinte y cuatro a mil novecientos veinte y cinco, mil novecientos veinte y cinco a mil novecientos veinte y seis y mil novecientos veinte y seis a mil novecientos veinte y siete, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a los veinte días hábiles contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, a las doce horas, bajo el tipo con atemperancia a las condiciones fijadas en el pliego redactado por la Comisión de Hacienda y aprobado por la Junta municipal, que copiado a la letra dice así:

Pliego de condiciones que forma la Comisión de Hacienda de este Municipio facultado por el ilustre Ayuntamiento, según acuerdo fecha veinte de Noviembre anterior para el arrendamiento del arbitrio establecido en este término con el carácter de obligatorio sobre el uso de pesas y medidas durante los ejercicios económicos de mil novecientos veinte y tres

a mil novecientos veinte y cuatro, mil novecientos veinte y cuatro a mil novecientos veinte y cinco, mil novecientos veinte y cinco a mil novecientos veinte y seis y mil novecientos veinte y seis a mil novecientos veinte y siete.

Primera. El arrendamiento del arbitrio municipal establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas de esta población tendrá efecto en pública subasta, con sujeción al artículo cuarto del Real decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, al diez y ocho de la Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco, y a los demás preceptos de dichas disposiciones que se consideren como parte integrante de este pliego en cuanto en el mismo no se hallare previsto.

Segunda. Están sujetas al pago de este arbitrio todas las especies, frutas, artículos y efectos susceptibles de peso y medida, es decir los que de ordinario se venden o transfieren pesándolos o midiéndolos, sin más excepción que aquellos cuya venta se haga por metros. También están sujetas al arbitrio las transferencias de toda clase de ganados en vivo que se efectúan al peso y no por cabezas.

Tercera. El tipo de gravámen de peso o medida será el uno por ciento de valor de las especies que se transfieran al por mayor en esta ciudad y su término.

En las transacciones y transmisiones entre convecinos, sobre productos de la localidad o su término y destinadas al consumo de la misma, solo se exigirá la mitad de los derechos.

Los artículos que se transfieran entre convecinos dentro del término y que conservados para especular con ellos hayan de pesarse o medirse nuevamente devengarán el arbitrio por entero en la primera mensura o peso y solo la mitad de los derechos en las demás.

Los que se transfieran como primeras materias, para convertirlos en otros productos, adeudarán el arbitrio por entero aunque la transferencia tenga lugar entre convecinos.

Cuando los contratantes expresen no haber determinado el precio de la especie, se hará la exacción del arbitrio tomando por base el precio que rija en la plaza el día de la transacción, y si no pudiera fijarse por este procedimiento, el que sirvió en el último adeudo realizado del mismo artículo.

Cuarta. El pago del arbitrio es de cuenta del comprador, pero se presumirá la existencia de pacto en contrario y será efectivo por el vendedor, cuando este no de aviso anticipadamente al arrendatario de la transmisión que hubiere de originar el peso o la medida, estándose en último término a lo preceptuado en el número cinco de la Real orden de veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Quinta. Las defraudaciones del arbitrio serán castigadas con arreglo a lo que determina el artículo diez del Real decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno y demás disposiciones aclaratorias y complementarias del mismo.

Sexta. Los particulares quedan en libertad para estipular que los productos objeto de sus contratos se sometan a peso o medida, si son susceptibles de uno y otra, excepto los artículos que el reglamento vigente previene se vendan exclusivamente al peso.

Séptima. En los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir, propios de sus dueños, para las ventas al por mayor que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetos al pago del arbitrio las operaciones de este género, siempre que las pesas y medidas que se utilicen sean del sistema métrico decimal, debidamente contrastadas y de propiedad del vendedor; que éste pague contribución industrial; que las ventas que haga sean de los géneros que consienta la matrícula que pague; y que las transferencias las verifique en el establecimiento, fábrica, local o almacén que tenga destinado al ejercicio de la industria por la cual satisfagan la contribución; pero fuera de estos casos, así como para las compras que hagan de los efectos y frutos que sean objeto de su tráfico, no podrá valerse de otros instrumentos de pesar y medir que no sean los del arrendatario, devengando por ello el arbitrio correspondiente, conforme a la doctrina establecida por la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de veinte y seis de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

Octava. El arrendatario por sí o por medio de sus dependientes reconocidos se obligará a prestar el servicio de pesar y medir todos los frutos o efectos que se transfieran al por mayor en el lugar en que se verifique la entrega de los géneros al comprador dentro del término municipal.

Novena. El mismo arrendatario se proveerá de los instrumentos de pesar y medir del sistema métrico decimal debidamente contrastados y de los dependientes necesarios para ejecutar las operaciones al por mayor que le demanden.

Diez. El citado arrendatario percibirá los derechos correspondientes sujetándose a las siguientes reglas.

Primera. Cobrará el arbitrio de referencia aunque las ventas se hagan por sacos, montones u otros cuerpos ciertos con tal que las especies y mercancías sean susceptibles de peso o medida.

El arrendatario tendrá derecho a exigir que se pesen o se midan para la exacción de los derechos, a menos que las partes se convengan a pagar el arbitrio correspondiente a el aforo que fije el contratista.

Segunda. Se hallan exceptuadas del pago del arbitrio las exportaciones de artículos o productos que los comerciantes, fabricantes o cosecheros realicen para venderlos por su cuenta y riesgo fuera del término municipal, siempre que los primeros se hallen autorizados por la cuota de contribución que satisfagan y por los preceptos del reglamento de dicha contribución para realizar estas operaciones pero tanto las exportaciones que se realicen por los comerciantes y fabricantes como las que se verifiquen por los cosecheros se presumirán realizadas por cuenta de los compradores, entendiéndose hecha la venta de las mismas en la localidad mientras no se pruebe lo contrario por el exportador, prueba que habrá de referirse a acreditar que las especies se han llevado a los mercados, abolligas o depósitos de otros municipios para buscar e alí compradores por haber salido sin vender de esta población o su término.

Tercera. También están exentas del arbitrio las ventas al por menor, entendiéndose por tales las que no excedan de diez kilogramos o litros.

Cuarta. Será libre la industria de pesar y medir pero cuantas personas se dediquen a ellas tendrán obligación de hacer uso de los instrumentos del arrendatario participando a estas operaciones que se propongan realizar para que recaude el arbitrio de quien corresponda, incurriendo en caso contrario en las penalidades que fija el artículo diez del Real decreto citado.

Quinta. Tanto el arrendatario como las demás personas que se dediquen a la industria de correeduría, percibirán por razón de agencia la remuneración que estipulen con las partes contratantes a quienes sirvan.

Once. El tipo o precio que ha de servir de base para la primera subasta del arbitrio objeto del presente pliego, será el de cuarenta y cuatro mil pesetas en cada uno de los cuatro ejercicios económicos de mil novecientos veinte y tres a veinte y cuatro, mil novecientos veinte y cuatro a veinte y cinco, mil novecientos veinte y cinco a veinte y seis y mil novecientos veinte y seis a veinte y siete, por el servicio de pesar y medir las especies sujetas al mismo. Si no se hiciese proposición en la primera subasta se celebrará una segunda, y en ella se admitirán posturas que cubran el tipo antes expresado, con la rebaja del veinte y cinco por ciento. Las mejoras en una y otra subasta consistirán en el aumento del tipo que sirva de base a las mismas.

Doce. El tiempo del arrendamiento será de cuatro años, comenzando por tanto el día primero de Abril próximo y concluyendo el treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y siete.

Trece. La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo diez y ocho del Real decreto e instrucción de veinte y cuatro de

Enero de mil novecientos cinco, el día y hora que oportunamente se fijará, en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o de teniente o Concejil en quien al efecto se acuerde, asistiendo también al acto otro señor Concejil designado por el Ayuntamiento y uno de los señores Notarios de esta población.

Catorce. Los licitadores que concurrir a esta subasta habrán de consignar en la Caja de esta Corporación en la General de depósitos, o en sus sucursales la fianza provisional de dos mil doscientas pesetas, que es el cinco por ciento del tipo de licitación correspondiente a un año, pudiendo verificarse en metálico o en cualquiera de los valores que determina el artículo doce de la instrucción antes citada, computándose estos en la forma que se establece en el artículo trece de la misma instrucción.

Quince. Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en la Secretaría municipal en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, hasta el anterior en que aquella ha de tener lugar, durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde y en la forma y modo que se expresa en el artículo diez y ocho del Real decreto de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco.

Diez y seis. El licitador a cuyo favor que le el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, que habrá de serlo precisamente dentro de los cinco siguientes a aquel en que le sea comunicada la aprobación de la subasta a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja de la Corporación contratante en la General de Depósitos o sus sucursales, el quince por ciento de la cantidad importe del remate, pudiendo también verificarlo en metálico o en valores o signos admitidos en las fianzas provisionales que serán computados igualmente que aquella.

Diez y siete. El pago en metálico de la suma en que quele rematado el impuesto tendrá lugar precisamente en la Caja municipal por mensualidades vencidas y siempre dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al en que aquella corresponda, quedando sujeto el arrendatario al procedimiento administrativo de apremio, en el concepto de directamente responsable si no lo verifica y al pago del cinco por ciento anual por interés de demora, desde que el apremio se iniciase, pudiendo también desde entonces, acordarse por el Ayuntamiento la rescisión del contrato de quiebra y perjuicio de dicho arrendatario.

Diez y ocho. El arrendatario quedará subrogado en cuantos derechos y acciones tiene el municipio sobre el arbitrio de referencia, obligándose al

Ayuntamiento a mantenerlo en el uso y posesión del servicio arrendado y en el cobro de los derechos correspondientes así como a prestarle los auxilios que reclame y legalmente deban darsele.

Diez y nueve. El mismo arrendatario deberá participar con tres días de anticipación a la autoridad administrativa la calle y número de la casa en que establezca la oficina, así como que propondrá el nombramiento de los dependientes que necesite para que el señor Alcalde le autorice debidamente.

La Corporación podrá acordar la rescisión del contrato en perjuicio del rematante, además que en el caso previsto en la condición décima, séptima en los que enumera el artículo veinte y cuatro de la mencionada instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco y a los efectos de esta declaración serán lo que el propio artículo preceptúa.

Veinte y una. Este contrato se hace a riesgo y ventura para el rematante quien por lo tanto no tendrá derecho a reclamar ni perdon en el precio convenido, por causa alguna.

El mismo rematante quedará sometido a los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

Veinte y dos. Los gastos de anuncios, escrituras y demás que ocasione la subasta y formalización del contrato, serán de cuenta del referido rematante.

Veinte y tres. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, y los poderes que se presenten al acto de la subasta serán bastantados por cualquiera de los Abogados en ejercicio de esta ciudad.

Modelo de proposición

D..... mayor de edad, vecino de..... con cédula personal que acompaña y resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional correspondiente, entendido de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de obligar todo el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad, durante los ejercicios económicos de mil novecientos veinte y tres a mil novecientos veinte y cuatro, mil novecientos veinte y cinco, mil novecientos veinte y seis y mil novecientos veinte y siete, acepta en todas sus partes y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de.....

..... pesetas..... céntimos por cada uno de los citados ejercicios económicos, quedando obligado a cumplir las disposiciones de la Instrucción de vein-

te y cuatro de Enero de mil novecientos cinco.

(Fecha y firma del proponente.)

Montoro dos de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.

Para la celebración de la expresada subasta se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los pliegos de proposición extendidos en papel sellado de la clase octava (una peseta) y formulados con arreglo al modelo que antes se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores o por persona que legalmente les represente por medio de poder declarado bastante por cualquiera de los Abogados en ejercicio en esta ciudad, debiendo presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid hasta el anterior hábil al en que haya de celebrarse la subasta y desde las diez a las catorce horas de todos los días no feriados.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazados en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste a los preceptuados en el último párrafo del artículo doce de la Instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador y en el anverso de será hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

"Proposición para optar a la subasta del arbitrio de pesas y medidas". En el reverso y cruzando las líneas de cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, que lo será el Depositario de la municipalidad, bajo la firma de ambos, que el mismo se encuentra intacto o la circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar, extendiendo el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad a lo dispuesto en el artículo diez y ocho de la repetida Instrucción.

Cuarta. Una vez presentado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar otro el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas sin acompañar nuevos resguardos del depósito provisional.

Quinta. Si se presentasen dos o mas pliegos iguales mas ventajosos que los restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo, con estricta sujeción a las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente.

Conforme al artículo octavo de la referida Instrucción de veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cinco, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante diez días sin

que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Montoro veinte y nueve de Enero de mil novecientos veinte y tres.—J. Vega Leal.

AYUNTAMIENTOS

VALENZUELA

Núm. 831

Don Juan Gallardo Susin, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año de mil novecientos veinte y tres al mil novecientos veinte y cuatro conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco del Reglamento de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Valenzuela a 31 de Enero de 1923.—Juan Gallardo.

LUQUE

Núm. 904

Don Eloy Jiménez Mediavilla, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: Que formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el próximo año de 1923 a 24, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen y se formulen contra ella las reclamaciones que crean oportunas.

Luque 2 de Febrero de 1923.—Eloy Jiménez.

SANTAELLA

Núm. 1.007

Don Francisco Palma Segovia, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el Repartimiento de la contribución Industrial de esta villa para el año de 1923-24, queda expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría municipal para que los industriales en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones a que se crea con derecho.

Santaella 10 de Febrero de 1923.—Francisco Palma.

Administración de Justicia

—:—:—

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por

los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 954

ZARZA PEDRAJAS Mariano, domiciliado últimamente en Fuente la Lancha, Calle Nueva, número veinte y nueve, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción, para recibirle declaración y ofrecerle sumario; en causa por suicidio de Bartolomé Zarza Pedrajas, instruida por este dicho Juzgado, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Requisitoia

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 486 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 949

APARICIO SERRANO Lorenzo, hijo de José y de Ignacio, natural de Pueblonuevo del Terrible, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión fundidor, de veinte y un años de edad, (las demás señas se ignoran), domiciliado últimamente en Pueblonuevo del Terrible, provincia de Córdoba, procesado por haber faltado a incorporación, comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor, del Regimiento Infantería Granada, número treinta y cuatro, Comandante don Manuel Gutiérrez Cano, residente en Sevilla, bajo apercibimiento, que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Sevilla veinte de Febrero de mil novecientos veinte y tres.—Manuel Gutiérrez.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 24